



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-----

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **286/Q-046/2019**, referente al escrito del **C. Marco Antonio Peraza Kuman¹**, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, por haberse **acreditado violaciones a derechos humanos**, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, el 18 de febrero de 2019, que a la letra dice:

“...1. El día viernes 15 de febrero del 2019, siendo aproximadamente las 12:00 horas, me encontraba transitando por la Avenida Pablo García Oeste, entre la Avenida Concordia y la calle Enrique Gómez, en mi motocicleta de la marca Yamaha Enticer, color negra, con placas SMS 9M, en compañía de un adolescente de nombre (...), de 16 años de edad, quien es hijo de una amiga, dueños de un cachorro que en ocasiones está bajo mi cuidado; 2. Nos dirigíamos hacia mi domicilio en busca del cachorro, cuando de repente escuché unos acelerones y al voltear observé que era una cuatrimoto con un elemento de la policía estatal, vestido con su chaqueta color gris oscuro o negro, quien me señalado (Sic) que detuviera la marcha de mi vehículo; 3. Al parar la marcha, me indica que a su compañero que venía atrás de mí, en otra cuatrimoto, es a quien tenía que enseñarle mi documentación; indicación que seguí al mostrarle mi licencia de manejo y tarjeta de circulación vigentes;

¹Persona quejosa de la cual si contamos su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



percatándome de que el elemento que me detuvo, le tomo fotografía a mi documentación, a mi persona y a mi moto; 4. En ese momento, ambos elementos reciben a través de sus radios un reporte para que acudieran a un lugar que no alcance a escuchar donde, sino que únicamente les referían que eran los más cercanos de donde había ocurrido el reporte; sin embargo, no acudieron al llamado; por lo que me ordenan levantar las manos, tocándome desde los pies, piernas, glúteos, cintura, espalda, abdominales, axilas, como buscando si traía algún arma; 5. Una vez que revisaron mi documentación, me señalaron que me harían una revisión corporal, por lo que les pregunte cual era el motivo de mi detención y mi revisión, que si había algún reporte de algún vecino o que si había cometido algún delito o falta, sin que ambos elementos me respondieran; 6. Seguidamente me piden que saque todo lo que tenía en mis bolsillos, mis llaves, cartera y como \$80.00 pesos (Son: Ochenta pesos 00/100 M.N.), preguntándome que si tenía más dinero en mi cartera, a lo que les respondí que no; entonces uno de los elementos la toma y la revisa, así como también revisa mi portafolio y la funda de mi celular, metiendo sus manos para revisar todo lo que traía, haciendo a un lado los periódicos, los papeles para poder revisar; al terminar de hacer la revisión, me preguntan si traía algo que me comprometiera, a lo que les respondí “no, ya me revisaron”; 7. Seguidamente, al joven (...), lo interrogaron, preguntándole cual era el parentesco conmigo, en un tono amenazante, intimidante, a lo que el chico únicamente respondió “Es amigo de mi mamá”; 8. Al terminar de interrogar a (...), el oficial me preguntó qué a que me dedicaba, a lo que le respondí que yo escribía, hacía boletines y que esa información la mandaba a todos los medios impresos o que la subía a mi página de “Facebook”; asimismo, que era periodista independiente; 9. Finalmente, me devuelven toda mi documentación y me indican que siga circulando; es por ello que acudo ante este Organismo, para interponer una queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente de los elementos de la policía estatal, a quienes puedo reconocer de inmediato, su rostro y complexión, ya que considero violaron mis derechos al detenerme sin una orden, además de que me revisaron de manera ilegal...” (Sic)

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para



conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **286/Q-042/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; específicamente de elementos de la Policía Estatal, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **15 de febrero de 2019** y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos por parte del **quejoso**, el **18 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos, las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Marco Antonio Peraza Kuman, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito firmado por el quejoso, en el que narra los hechos presuntamente

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



violatorios de derechos humanos.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 26 de febrero de 2019, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que realizó una búsqueda en el mapa satelital de Google, a fin de localizar y delimitar el lugar de los hechos, señalado en la queja observándose imprecisiones en la dirección proporcionada por el inconforme.

3.3. Citatorio, de fecha 28 de febrero de 2019, dirigido al quejoso, a fin de que colaborara con este Ombudsperson, en la ubicación material del lugar en que se suscitaron los hechos.

3.4. Acta circunstanciada, de fecha 11 de marzo de 2019, en la que un Visitador Adjunto documentó la comparecencia del señor Marco Antonio Pereza Kumán, el cual se comprometió a coadyuvar, acompañando al Visitador Adjunto al sitio exacto de los sucesos materia de la queja, para lo cual se acordó el día 14 de marzo de 2019, para el desahogo de dicha diligencia.

3.5. Acta circunstanciada, datada el 14 de marzo de 2019, en la cual un Visitador Adjunto dio fe de que brindó acompañamiento al quejoso, hasta la avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y Calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche, Campeche, lugar identificado por el quejoso como el sitio donde ocurrieron los hechos victimizantes, procediéndose a efectuar la inspección en las inmediaciones del sitio.

3.6. Acta circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que se hizo constar una entrevista con **P1**³, persona que refirió no haber presenciado los hechos denunciados por el quejoso.

3.7. Acta circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, donde se documentó el testimonio de **T1**⁴, en relación con los hechos victimizantes.

3.8. Acta circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que se dejó constancia de la entrevista con **P2**⁵, persona que externó no tener conocimiento de los hechos denunciados por el quejoso.

³ Persona 1, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales.

⁴ Testigo 1, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales.

⁵ Persona 2, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales.



3.9. Acta circunstanciada, de fecha 16 de abril de 2019, en la que se dio fe de la comparecencia espontanea del C. Marco Antonio Peraza Kuman, con la finalidad de proporcionar nombres e información de contacto de un testigo.

3.10. Oficio PVG/328/2019/286/Q-042/2019, de fecha 24 de abril de 2019, a través del cual, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada.

3.11. Oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/2420/2019, de fecha 6 de mayo de 2019, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el que anexó el ocurso número DV/0243/2019, de fecha 2 de mayo del 2019, suscrito por el Mtro. Dimitrit Antonio Molina Castillo, otrora Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que dio respuesta al requerimiento de informe hecho por esta Comisión Estatal.

3.12. Oficio PVG/454/2019/286/Q-042/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, nuevamente un informe de ley.

3.13. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3282/2019, de fecha 20 de junio de 2019, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, antes Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad del Estado, al que adjuntó un oficio número DPE/2019, de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, mediante el cual brindó atención a la petición de informe formulada por este Organismo.

3.14. Acta circunstanciada, de fecha 4 de julio de 2019, por el cual personal de esta Comisión Estatal, documentó los intentos de contactar al testigo propuesto por el quejoso, a fin de citarlo para recabar su dicho, sin que se obtuviera respuesta por parte de esa persona.

3.15. Acta circunstanciada, de fecha 4 de julio de 2019, a través del cual un Visitador Adjunto, documentó la llamada telefónica sostenida con el señor Marco Antonio Peraza Kuman, con la finalidad de que proporcione datos correctos para la localización del testigo propuesto por él.

3.16. Acta circunstanciada, de fecha 9 de julio de 2019, por el cual personal de este Organismo Constitucional Autónomo, documentó una llamada telefónica sostenida



con el quejoso, quien refirió que con la misma data se apersonaría a las oficinas de la Comisión, con el objetivo de que aportara los datos del testigo propuesto.

3.17. Acta circunstanciada, de fecha 9 de julio de 2019, suscrita por un Visitador Adjunto, referente a la comparecencia del quejoso, quien se comprometió a presentar a un testigo por sus propios medios, el día 10 de julio de 2019. Se hizo hincapié al quejoso en la necesidad del acompañamiento del tutor legal del testigo, en virtud de que es un adolescente de 15 años de edad.

3.18. Acta circunstanciada, de fecha 10 de julio, en la que se hizo constar la comparecencia del señor Marco Antonio Peraza Kumán y de PAP⁶, madre de T2, los cuales solicitaron el diferimiento de la entrevista con T2 para el 12 de julio de 2019.

3.19. Acta circunstanciada, de fecha 11 de julio de 2019, en la que se dejó constancia de la llamada sostenida con PAP, la cual solicitó nuevamente el diferimiento de la entrevista con T2 para el día 15 de julio de 2019.

3.20. Acta circunstanciada, de fecha 15 de julio de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal, entrevistó a T2⁷.

3.21. Acta circunstanciada, de fecha 13 de agosto de 2019, en la que un Visitador Adjunto asentó que sostuvo llamada telefónica con el quejoso, quien aportó su nuevo número de celular.

3.22. Acta circunstanciada, de fecha 23 de enero de 2020, en la que se asentó la entrevista entre un Visitador Adjunto y el señor Marco Antonio Peraza Kumán, en la cual este último manifestó sus expectativas, en cuanto a las medidas de satisfacción previstas en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, para efectos de la reparación integral del daño.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. En las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el día 15 de febrero de 2019, alrededor de las 12:00 horas, el señor Marco Antonio Peraza Kumán, en compañía de T2, adolescente de 15 años de edad, mientras se

⁶ Persona ajena al procedimiento, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales.

⁷ T2 es un adolescente de 15 años de edad, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales. Por tal motivo y atendiendo al interés superior de la niñez, se omite la publicidad de sus datos personales.



encontraba transitando en una motocicleta de la marca Yamaha Enticer, color negra, con placas SMS9M, sobre la avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche, Campeche, con dirección al domicilio del ahora quejoso, elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública coartaron su libre tránsito y lo revisaron, a manera de control preventivo provisional, sin expresarle el motivo y fundamento, a pesar de que el propio señor Peraza Kumán les pidió señalaran la justificación de tales actos de molestia.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. La inconformidad del Marco Antonio Pereza Kuman radica, en síntesis, que dos agentes policiales estatales le marcaron el alto, interrumpiendo su libre tránsito, mientras circulaba en una motocicleta, en compañía del adolescente T2, para después practicar una revisión en su persona, motocicleta y documentos, sin tener una causa jurídicamente válida, y sin contar con elementos objetivos suficientes para llevar a cabo dicho acto de molestia.

5.3. Imputaciones que encuadran en la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de **ejercicio indebido de la función pública**, cuya denotación alberga los elementos que a continuación se describen: **1)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2)** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y; **3)** Que afecte los derechos de terceros. Asimismo, encuadra en la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de **revisión ilegal de personas y objetos**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1)** La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; **2)** Mediante actos de molestia a las personas, sus familiares, domicilios, documentos o posesiones; **3)** Realizada por parte de una autoridad o servidor público o por un particular con la anuencia de éstos.

5.4. Para calificar el actuar de los agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche en el presente caso, se procede a valorar las pruebas con las que se cuenta para determinar la existencia del hecho victimizante, y la responsabilidad en materia de derechos humanos en la que pudieran haber incurrido tales servidores públicos.



5.5. Al respecto, la autoridad señalada como responsable aportó su versión de los hechos a través de las documentales siguientes:

5.5.1. En oficio DV/0243/2019, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por el Mtro Dimitrit Antonio Molina Castillo, otrora Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, informó a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente:

“Esta autoridad a mi cargo no tuvo conocimiento de los hechos relatados en la queja de inconformidad suscrita por el C. Marco Antonio Peraza Kumán, ante la CODHECAM, ya que el C. Oficial que infringe en dichas anomalías, es un elemento adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, por lo que deberá girar los oficios legales correspondientes a dicha dirección antes descrita, para la recopilación de los puntos requeridos” (Sic).

5.5.2. Por oficio DPE/1024/2019, de fecha 18 de junio de 2019, signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, comunicó a este Ombudsperson:

“... relacionado con el oficio PVG/454/2019/286/Q-042/2019 derivado del expediente 886/Q-042/2019, signado por la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; respecto a la queja presentada por la C. Marco Antonio Peraza Kumán, en agravio propio por las presuntas violaciones a sus Derechos Fundamentales, en atención a lo anterior me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección a mi cargo, no se encontró informe o dato alguno que señale que elementos de la Policía Estatal haya tenido contacto con el ahora inconforme.” (Sic).

5.6. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 14 de marzo de 2019, se hizo presencia, en compañía del quejoso, en las inmediaciones de la Avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche, Campeche,⁸ donde el señor Marco Antonio Peraza Kuman señaló personalmente el sitio exacto donde ocurrieron los sucesos que manifestó en la queja. En ese tenor, se advirtió que en un radio aproximado de 10 metros del sitio señalado por el inconforme, en

⁸ Nótese que en el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2019, se asentó que un Visitador Adjunto acudió a la dirección señalada en la queja, a fin de realizar la inspección ocular y localizar posibles testigos. Sin embargo, se advirtió un error involuntario por parte del quejoso en la nomenclatura de las calles y cruzamientos, mismo que fue subsanado con posterioridad en el acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2019. Por tanto, la dirección correcta es la Avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche.



la parte de enfrente, al otro lado de la avenida, se encuentran tres establecimientos comerciales, los cuales se describen a continuación de izquierda a derecha: el primero, es una tienda de abarrotes denominado “La Flor de Margarita”; el segundo, una frutería, llamado “Frutas y Verduras Monserrat”, y el tercero, una tienda de equipos y refacciones de computadoras y equipos electrónicos, nombrado “Proingsoft”. Observaciones que se encuentran documentadas de manera fotográfica en el anexo del acta de inspección correspondiente al mismo día.

5.7. En acta circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, se dio fe de la entrevista espontánea que un Visitador Adjunto sostuvo con **T1**, el cual declaró:

*“El día 15 de febrero de 2019, alrededor de las 12:00 hrs. me encontraba trabajando, cuando vi que pasó una motocicleta en la que iban un hombre adulto y un menor de edad con cascos puestos, **a quienes les marcó el alto una patrulla cuatrimoto de la Policía Estatal Preventiva, a la altura de una casa rosada con verde y rejas blancas.** El señor y el menor de edad bajaron de la moto, y el señor empezó a platicar con los dos agentes que venían en la cuatrimoto, sobre la avenida Pablo García Norte, a unos 15 o 10 metros en frente del local donde trabajo. Acto seguido, vi que uno de los agentes policiales le empezó a hacer una revisión de los bolsillos del señor y de los documentos que portaba, mientras el otro policía revisaba la motocicleta. Solamente revisaron al señor, al muchacho que iba con él no. Una vez finalizada la revisión, los policías devolvieron los documentos y se retiraron del lugar. Yo lo pude ver, porque salí del local donde trabajo, hacia la calle.”* (Sic). (Énfasis añadido).

5.8. Adicionalmente, en acta circunstanciada, de fecha 15 de julio de 2019, se documentó la entrevista que un Visitador Adjunto realizó al adolescente **T2**, acompañado por su madre, el cual manifestó:

“El día 15 de febrero de 2019, alrededor de mediodía, el señor Marco Peraza y yo estábamos a bordo de su motocicleta. Habíamos salido del fraccionamiento Álamos, porque habíamos ido a buscar a mi perro Simba para llevarlo a casa de Marco Peraza. Continuamos el recorrido con dirección hacia la colonia Concordia. Minutos más tarde, mientras circulábamos por la colonia Concordia, rumbo al cerro que va hacia la colonia Esperanza, a la altura de la avenida Pablo García Norte, cruce con calle Diagonal Joaquín Baranda, en frente de una tienda cuyo nombre no recuerdo; Marco Peraza detuvo la marcha de la motocicleta en la que íbamos, porque dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, uno de ellos iba a bordo de una cuatrimoto patrulla y el otro en una motocicleta patrulla; no recuerdo el número económico de las unidades vehiculares. Uno de los agentes era delgado, como de 1.70 metros de estatura, pelón, moreno y el otro era moreno, de complexión robusta, con bigote de estatura similar al otro agente. Nos paramos a un costado de una casa amarilla con rejas blancas, en la esquina en la que se puede doblar hacia la derecha. Los agentes se acercaron a nosotros y nos pidieron que bajáramos de la motocicleta, mientras uno se dispuso a hacer preguntas a Marco Peraza, como si teníamos (sic) algo ilegal, hacia dónde íbamos, si tenía algún parentesco conmigo; ellos no me interrogaron ni me revisaron, ya que todas las preguntas las hicieron a Marco Peraza. Entonces, se dispusieron a revisarlo y a la motocicleta, pidiéndole sus papeles como la licencia de conducir, le revisaron su cartera, su maletín; la forma en la que dirigieron Marco fue prepotente y burlona, porque se rieron cuando le preguntaban si traía algo ilegal y al revisar sus pertenencias, además de que le tomaron fotografías; Marco Peraza únicamente les respondió las preguntas, haciendo



hincapié en que estábamos llevando al perro a su casa y que no tenía nada ilegal. Cuando terminaron de revisar a Marco y la motocicleta, se alejaron esperando unos minutos, observándonos mientras nos retirábamos del lugar.” (Sic).

5.9. Cabe señalar que durante la inspección, en el perímetro de la avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, de la Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche, Campeche, practicada por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, se constató que desde el punto focal del establecimiento comercial en el que el que T1 refirió haber observado los sucesos, es posible ver con claridad hasta el punto donde el señor Marco Antonio Peraza Kumán y T2 mencionaron que los servidores públicos de la Policía Estatal interactuaron con la víctima.



Fotografía tomada desde el punto focal señalado por T1, como el sitio donde observó los hechos victimizantes.

5.10. Con base en el conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito, al examinar el dicho del quejoso, adminiculado con el resto de las evidencias recabadas y practicadas por esta Comisión de Derechos Humanos, particularmente las declaraciones de T1 y T2 (transcritas en los incisos 5.5.1 y 5.5.2), obtenidas de manera independiente y separada, se observa que:

- a) El quejoso, T1 y T2 coinciden respecto a que los hechos victimizantes ocurrieron el 15 de febrero de 2019, alrededor de las 12:00 horas.
- b) El quejoso, T1 y T2 concuerdan que el lugar de los hechos victimizantes se ubica en la avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche, Campeche, fijando en el sitio la existencia de una tienda de equipos de cómputo.



- c) El señor Marco Antonio Peraza Kumán, T1 y T2 afirmaron que mientras el hoy quejoso circulaba por el sitio descrito en el inciso anterior, a bordo de una motocicleta, acompañado por un adolescente (T2), elementos de la Policía Estatal que patrullaban sobre esa avenida, interrumpieron el tránsito del referido ciudadano.
- d) El señor Marco Antonio Peraza Kumán, T1 y T2 convergen al declarar que los agentes policiales procedieron a realizar una revisión en la persona, en los documentos y la motocicleta del ahora quejoso.
- e) El señor Marco Antonio Peraza Kumán, T1 y T2 manifestaron que una vez finalizada la revisión a la persona del quejoso, le devolvieron sus documentos y se retiraron del lugar sin haber levantado alguna boleta de infracción o haberlo detenido.

5.12. En ese tenor, si bien la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso, argumentó que estos no eran ciertos, toda vez que negó categóricamente que elementos de las dos corporaciones policiales adscritas a su organigrama hayan tenido contacto con el señor Marco Antonio Peraza Kumán, como se lee en los informes antes transcritos (incisos 5.5.1 y 5.5.2); lo cual es contrario al caudal probatorio antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos dispone de elementos suficientes, particularmente con los testimonios de T1 y el adolescente T2 (incisos 5.7 y 5.8 de este documento), para acreditar:

- a) Que el día 15 de febrero de 2019, alrededor de las 12:00 horas, el señor Marco Antonio Peraza Kumán, en compañía del adolescente T2, al encontrarse circulando libremente en la avenida Pablo García Norte, diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, a bordo de una motocicleta marca Yamaha Enticer, color negra, con placas SMS9M, le fue aplicado un control preventivo por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para requerirle la exhibición de documentos viales y efectuar una revisión corporal en su persona y en la motocicleta, sin que esos servidores públicos contaran con elementos objetivos que justificaran dicha conducta.
- b) Que dos agentes de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a bordo de dos cuatrimotos oficiales de dicha institución, interrumpieron la marcha del señor Marco Antonio Peraza Kumán para requerirle la exhibición de documentos viales y efectuar una revisión corporal en su persona y en la motocicleta, sin expresar el motivo y fundamento para llevar a cabo tales actos de molestia.



5.13. Cabe resaltar que la autoridad responsable tenía la obligación de justificar en su informe, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que objetivamente les permitieron, con base en la lógica y la experiencia, deducir que en el caso concreto la conducta de la persona sujeta a un control preventivo en grado superior, tuviese un comportamiento inusual que despertara sospecha de que hubiera cometido un hecho delictivo o una falta administrativa, o que estuviera realizando actos tendientes a cometer tales ilícitos, aunado a una conducta evasiva y/o desafiante a la autoridad y/o que intentara darse a la fuga después de presuntamente cometerlo; es decir, que indubitablemente llevaran a los agentes policiales, así como a cualquier otra persona con uso del sentido común, a tener una sospecha razonada y no solamente una sospecha simple que derive subjetivamente del criterio del agente policial⁹, no obstante optaron por negar los eventos (ver incisos 5.5.1 y 5.5.2).

5.14. Basado en todo lo anterior, se colige que **no había sustento legal alguno**, para restringir temporalmente el derecho del señor **Marco Antonio Peraza Kumán** a transitar libremente en la vía pública, a fin de efectuar un acto de molestia, consistente en un control provisional preventivo en grado superior, máxime que en el momento de que hacen contacto con él, se reitera, no se estaba ante la flagrancia de un hecho delictivo o falta administrativa que hubiere cometido al respecto. Esto se afirma porque no le fue impuesta alguna sanción administrativa, y no fue detenido para eventualmente ser procesado penalmente por la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito.

5.15. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, este es definido como: “... *la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio*”.¹⁰

5.16. El derecho a la seguridad jurídica es muy amplio, dentro del cual se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; asimismo, implica el deber del Estado de abstenerse de

⁹ Ver tesis con número de registro 2010961, y tesis con número de registro 2014689, citadas en los puntos 5.14 y 5.15 de esta Recomendación.

¹⁰ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 1.



realizar actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, las posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

5.17. Este derecho se alcanza como resultado del respeto, promoción, protección y garantía de los demás derechos que lo componen, debido a la interdependencia indivisibilidad de los derechos humanos, a través del reconocimiento en los Instrumentos Internacionales y en la Constitución del Estado del que se trate, así como en la legislación, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

5.18. La seguridad jurídica, como derecho humano, se halla reconocida, de manera enunciativa pero no restrictiva, en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2 y 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

5.19. Al respecto, en la tesis aislada IV.2o.A.50 K (10a.), de rubro: "**Seguridad jurídica. Alcance de las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16, primer párrafo, de la constitución federal, para asegurar el respeto a dicho derecho humano.**"; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito pronunció:

"De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que



proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."

5.20. La seguridad jurídica, en su vertiente del derecho a la legalidad, se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.¹¹

5.21. Para abundar acerca de este derecho, se cita la tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), de rubro: **"Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional."**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que precisa:

¹¹ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 95.



“Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

5.22. Específicamente, el derecho a la legalidad, está reconocido en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1, 11.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5.23. En esa tesitura, es factible afirmar, que las autoridades del Estado, en este caso, agentes de la Policía Estatal Preventiva, se encuentran impedidas jurídicamente para realizar cualquier acto de molestia o privación de derechos hacia los gobernados. **Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, toda vez que admite excepciones: la comisión de un hecho contrario a la ley, dado a conocer mediante una denuncia formal o informal, o de manera espontánea, cuando se está en presencia de una conducta contraria a la ley.** Este último supuesto es el que nos ocupa; en cuyo caso, la autoridad deberá probar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva o una infracción o falta administrativa, la cual variará en cada caso y deberá ser acreditable empíricamente, para lo cual, la autoridad actuante deberá dejar



constancia de ello, describiendo con el mayor detalle posible los hechos y circunstancias conocidas en ese momento, para suponer objetiva y razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita, y actuar en consecuencia, en el ejercicio de las facultades inherentes.

5.24. Los artículos 12, 63, 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, prevé que las instituciones de policía estatal están facultadas para realizar acciones de vigilancia y patrullaje, en todo el Estado; también establece un sistema de coordinación entre el Estado y los Municipios, a fin de brindar y garantizar el servicio de seguridad pública y señala las obligaciones de los cuerpos de seguridad pública. Acciones que los agentes policiales estatales se encontraban haciendo, cuando tuvieron contacto con el señor Marco Antonio Peraza Kuman el día 15 de febrero de 2019, alrededor de las 12:00 horas, sobre la avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y Calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche.

5.25. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado puntualizando que para que se justifique la constitucionalidad de un **control preventivo provisional**, es necesario que se actualice **la sospecha razonada objetiva** de que se está cometiendo un ilícito, y no únicamente de un criterio subjetivo de la autoridad, pudiendo tener relación directa con una **detención en flagrancia**, la cual no se justificará si los elementos con los que se pretende acreditar derivan de una restricción temporal de la libertad, esto fuera de los límites establecidos constitucionalmente, por lo que tomando en consideración la versión oficial, se desprende que hubo sustento legal, para restringir el derecho de **Q1** a transitar libremente en la vía pública, toda vez que se encontraba flagrancia al cometerse una falta administrativa.

5.26. Sirve de apoyo la tesis: número 2010961, 1a. XXVI/2016, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual menciona textualmente:

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

*La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles **excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique**, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de **un control preventivo***



provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, **se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.** Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio¹².

5.27. La tesis aislada 1a. LXXXIII/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2014689, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, señala:

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha

¹² Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2010961, Primera Sala, Febrero de 2016, Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.



sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, **autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.** De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). **Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito).** Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial."

5.28. Asimismo, la tesis 1a. XCIV/2015 (10a.), con número de registro 2008639, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la detención y la restricción provisional de la libertad de la siguiente manera:

“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, **que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.** El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, **pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva,** mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese



caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, **podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional**; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención”.

5.29. En la tesis 1a. XCII/2015 (10a.), con número de registro 2008643, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al estatus constitucional de la restricción provisional de la libertad personal, se establece lo siguiente:

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

*La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, **incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria**. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, **las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país**. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado **el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso**”.*

5.30. Bajo ese contexto, es menester recordar, que la obligación de los servidores públicos de realizar las funciones con motivo de su encargo, se encuentran



reconocidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

5.31. El numeral 16 del mismo Ordenamiento Constitucional, dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

5.32. El artículo 21 de esa misma Ley Fundamental, estipula:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

5.33. Asimismo, el deber de los servidores públicos de cumplir con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente con el Estado, está regulado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

5.34. En virtud de lo anterior, toda vez que la autoridad actuó fuera del marco del derecho que la mandata circunscribir su actuación a la letra de la ley, al proceder a coartar el paso de un ciudadano, pretendiendo encuadrar dicho comportamiento en aras de un control preventivo, siendo que su actuar no cumple con los elementos mínimos legales que dicho supuesto requiere; por ello esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que **el señor Marco Antonio Peraza Kumán**, fue víctima de violaciones a derechos humanos por los **agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistente en **ejercicio indebido de la función pública y revisión ilegal de personas y objetos**.

5.35. Aunado a lo anteriormente sostenido por esta Comisión Estatal, no pasa desapercibido que durante el procedimiento de investigación de la queja (como se lee en los incisos 5.5.1 y 5.5.2) **tanto el Director de la Policía Estatal, Comandante Samuel Salgado Serrano, como el otrora Director de Vialidad,**



Mtro. Dimitrit Antonio Molina Castillo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, negaron que elementos policiales adscritos a sus respectivas Direcciones hubieran tenido contacto con el señor Marco Antonio Peraza Kumán; contrario a lo que se probó mediante los testimonios de T1, T2, el propio quejoso y la diligencia de inspección en el lugar de los hechos (transcritos en los incisos 1.1, 5.6, 5.8 y 5.9) del presente documento recomendatorio.

5.36. En ese sentido, se deduce que dichos servidores públicos brindaron una información que resultó falsa, ante la falta de veracidad de lo afirmado por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en los hechos violatorios de derechos humanos comprobadas, consistentes en ejercicio indebido de la función pública y revisión ilegal.

5.37. La conducta antes descrita, se encuentra prohibida en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual estipula: “...**Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...**”. (Énfasis añadido).

5.38. Proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y es en sí misma una forma de revictimización hacia el quejoso, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.

5.39. El ocultamiento de la verdad, mediante la aportación de información falsa es por sí misma, una violación a derechos humanos, específicamente de las víctimas, es decir, el derecho a la verdad, reconocido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, porque obstaculiza la realización de los fines de ese derecho, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 22 de la misma Ley, a saber:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; **II.** La



determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; **III.** El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas; **IV.** La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y **V.** La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

En consecuencia, se estudia de manera oficiosa y se tiene por acreditada la violación al derecho humano a la verdad, en la modalidad de ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa.

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que se acreditó la existencia de la **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica**, en sus modalidades de **ejercicio indebido de la función pública y revisión ilegal de personas y objetos**, por parte de agentes adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**.

6.2. Que se comprobó la existencia de la **violación al derecho humano a la verdad**, en **agravio del señor Marco Antonio Peraza Kumán**, consistente en **ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa**, cometido por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**.

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Marco Antonio Peraza Kumán**, la **condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.¹³

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de enero de 2020**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴, se

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.



formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

Como **medidas de satisfacción**, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en los artículos 22, 26, 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción IV, y 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERO: A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del señor Marco Antonio Peraza Kumán**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **ejercicio indebido de la función pública, revisión ilegal de personas y objetos, así como ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa**.

SEGUNDO: Ante el reconocimiento de condición de víctima¹⁵ directa de violaciones a derechos humanos, hecha a favor del señor Marco Antonio Peraza Kumán, emprendan las gestiones para la inscripción del citado, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERO: En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de Marco Antonio Peraza Kumán, por parte de personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, es necesario, que la autoridad denunciada realice un acto de reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución, y para tal efecto, a la víctima, en presencia de

Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



esta Comisión Estatal, se le ofrezca una disculpa con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a esta resolución.

CUARTO: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 141, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 38 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 5, 7, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lleve a cabo las investigaciones y diligencias necesarias a fin de identificar plenamente a los agentes policiales que tuvieron contacto con el señor Marco Antonio Peraza Kumán el día 15 de febrero de 2019, en la avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche, considerando para ello:

- a) La participación y coadyuvancia del señor Marco Antonio Peraza Kumán, como parte de la investigación para la identificación de los servidores públicos a los que se hace alusión en los hechos victimizantes señalados en esta Recomendación.
- b) Una vez identificados esos servidores públicos, dicte todas las medidas necesarias para allegarse de las pruebas pertinentes, a fin de integrar debidamente el expediente de investigación disciplinaria y lo remita oportunamente ante las instancias competentes, a fin de que se determine el inicio del procedimiento disciplinario a que haya lugar.

Se pide que, en el momento procesal oportuno, la Comisión de Honor y Justicia resuelva el procedimiento disciplinario atinente, debiendo obrar esta Recomendación¹⁶ en dicho procedimiento como prueba documental pública, en la que se establecen los razonamientos de fondo sobre el estudio de su responsabilidad.

QUINTO: Se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se instruya a los agentes policiales, se acumule a sus expedientes personales, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Como **medidas de no repetición**, a fin de evitar que los hechos victimizantes se repliquen en la persona de la víctima y/o víctimas potenciales, con fundamento en

¹⁶Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A): Que se emita un Acuerdo General para que en lo conducente, todos los servidores públicos de esa Secretaría, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos o equivalentes, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales y fidedignos, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, negándolos o siendo omisos en reportarlos, como ocurrió en el presente asunto, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 14 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

B) Que se instruya, mediante una circular, a todos los agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado: que si en el ejercicio de sus funciones resulta necesario efectuar actos de molestia en las personas, como la restricción provisional de la libertad personal y/o la realización de controles provisionales preventivos, éstos se ajusten a parámetros de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, como los que se establecen, de manera enunciativa mas no limitativa, en las tesis 1a. XXVI/2016, con número de registro 2010961, 1a. LXXXIII/2017, con número de registro 2014689, 1a. XCIV/2015 (10a.), con número de registro 2008639, 1a. XCII/2015 (10a.), con número de registro 2008643, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcritas en los incisos 5.26, 5.27, 5.28 y 5.29 de esta Recomendación.

C) Se tomen las medidas necesarias para que en todas las unidades vehiculares tipo “cuatrimoto” y “motocicleta”, asignadas para los servicios de esa Secretaría de Seguridad Pública, se fijen nomenclaturas de identificación en dimensiones y ubicaciones ampliamente visibles, toda vez que la que tienen por su tamaño es de difícil apreciación, como consta de los precedentes recabados por este Organismo a través de los casos tramitados, como el que nos ocupa.

7.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del



término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.3. Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.4. En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.5. Por otra parte, los artículos 5, 9 y 63, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establecen que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales, mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal Preventiva, así como la Policía y Peritos de Vialidad.

7.6. Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 118 de la misma Ley, los integrantes de las instituciones policiales, con el fin de obtener la certificación correspondiente, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo, para comprobar el



cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

7.7. Correlativamente con lo señalado en el párrafo que antecede, los numerales 153 y 154, fracción V, del Ordenamiento Jurídico citado, establecen el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, a cargo de la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

7.8. En ese sentido, tórnese copia de la presente Recomendación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia íntegra de la misma al expediente y/o Registro Personal de los servidores públicos recomendados. Lo anterior, a fin de que sea tomada en consideración cuando se les aplique evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

7.9. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 91, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el expediente de queja 341/Q-062/2017 ha sido concluido, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación. Por tanto, con fundamento en los artículos 4, fracciones III y XVI, XXVI y XXXII, 10, fracción II, y 15, fracciones II y IV, de la Ley de Archivos del Estado de Campeche¹⁷, en correlación con los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos¹⁸, envíese el expediente de queja original al archivo de concentración correspondiente, para su conservación por un plazo de

¹⁷ Toda vez que en el Estado de Campeche no se han expedido las reformas legales en materia archivística para la homologación a la Ley General de Archivos, se aplica la Ley de Archivos del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mediante decreto 39, de fecha 6 de mayo de 2010.

¹⁸ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, que entró en vigor el día 15 de junio de 2019.

Artículos transitorios de la Ley General de Archivos:

“Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la Ley se abroga la Ley Federal de Archivos y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.”



cinco años. Transcurrido el período de conservación, se procederá resolver sobre su destino final.

7.10. Con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 106 y 107 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad responsable.

7.11. Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.12. Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General. - - - -

C.c.p. Expediente 286/Q-042/2019.

Rúbricas: JARD/LNRM/JAVB